



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Septiembre veintiocho (28) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. S.S
DEMANDANTE: ALEXANDER LEON RESTREPO
EMPRESA TRANSPORTES LIQUIDOS L & R S.A.S
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.
ELIO FABIO HURTADO TORRES.
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00399-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1779

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver **RECURSO DE REPOSICON**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante señor **ALEXANDER LEON RESTREPO Y EMPRESA TRANSPORTES LIQUIDOS L & R S.A.S**, contra los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No 959 del 14 de julio de 2021, que surtió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante y atendió la objeción a la estimación de perjuicios presentada por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRES**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que el motivo del presente recurso, obedece a que la formulación de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, presentados por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRES**, presentan algunos yerros procesales a saber:

Que atendiendo las excepciones de mérito alegadas por el referido profesional del derecho, esto es la rotulada en el numeral primero, **-falta de los requisitos que la ley exige-**, es una exceptiva netamente previa, consagrada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G. del P, la que no debió ser atendida por el despacho, toda vez que ha debido ser presentada vía recuso de reposición, atacando la admisión de la demanda, mas no en la instancia de la contestación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 391 del C. G del P.

Además, sostiene que el resto de exceptivas, carecen de la expresión del fundamento fáctico, requisito para su formulación y concesión, por lo que se deben tener como no formuladas.

Por último, sobre la objeción al juramento estimatorio, repara que fue indebidamente formulado, ya que no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 206 de la norma en comento, toda vez que debió reseñar la inexactitud que se le atribuye al



juramento estimatorio realizado por el suscrito, limitándose a manifestaciones de las cotizaciones, sin describir la inexactitud que contiene el juramento estimatorio, debiendo presentar el comparativo de los valores a indemnizar y el presunto desfalco o inexactitud al presentado por la parte demandante, y no atacar pruebas documentales.

Solicita en consecuencia, reponer para revocar los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No.959 del 14 de julio de 2021, que surtió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante y atendió la objeción a la estimación de perjuicios presentada por el abogado HAROLD HERNAN MORENO en calidad de Curador Ad-litem del demandado ELIO FABIO HURTADO TORRES, y se tenga por no formuladas ni presentadas las excepciones previas, de mérito y la objeción del juramento estimatorio, y consecuencia de ello, no se les surta el trámite respectivo y se proceda a convocar audiencia inicial.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha agosto 13 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 959 del 14 de julio de 2021, por el cual se surtió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante y se atendió la objeción a la estimación de perjuicios presentada por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRES**.

Volviendo sobre el argumento del recurrente, esto es **-que la excepción rotulada en el numeral primero, -falta de los requisitos que la ley exige-, es una exceptiva netamente previa, consagrada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G. del P.-** y atendiendo la fundamentación fáctica expuesta de manera general para todas las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem del demandado señor **ELIO FABIO HURTADO TORRES**, al sostener que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G. del P. concretamente los numerales 5, 6 y 7, es claro que se trata de una excepción previa, asistiéndole la razón al recurrente, y dada la viabilidad procesal, se procederá a adicionar el auto objeto de estudio en tal sentido.

Sobre los argumentos como **-que el resto de exceptivas, carecen de la expresión del fundamento fáctico, requisito para su formulación y concesión-**, como bien se dijo líneas arriba, la argumentación y fundamentación fáctica lo fue de manera general para todas las excepciones por él propuestas, de manera que no hay razón para no tenerlas por formuladas, además será materia de estudio al momento de resolver las mismas.

Y frente al reparo sobre la objeción al juramento estimatorio, como es que **“fue indebidamente formulado, ya que no cumplió con los requisitos exigidos en**



el artículo 206 de la norma en comento...”, atendiendo la misma norma, se tiene que en efecto, se dispone expresamente que **“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”**; conforme a ese precepto y de la revisión de los fundamentos de la objeción, se tiene que la formulada como objeción, no puede estimarse como tal, puesto que no se da la explicación del porqué de los reparos frente a la cuantía de la indemnización. De todas maneras, esos argumentos que se entregan, siendo parte de la contestación de la demanda, pueden servir para la carga que tiene el juez de revisar si la estimación es razonada o es notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, que la misma norma lo prevé y que incluso, puede dar lugar a que de oficio se decreten pruebas necesarias para tasar el valor pretendido.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, enseguida, se procede a ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, aplicando el artículo 132 ibidem, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, se procederá con la adición del auto interlocutorio recurrido en los términos indicados, de no atender la exceptiva previa denominada **-falta de los requisitos que la ley exige-**, presentada por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRRES**, toda vez que la misma, debió interponerse vía recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en la primera parte del inciso octavo del artículo 391 del C.G del P., y atendiendo la reposición presentada y por lo explicado, se revocará el numeral 4º de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar, se dispondrá no considerar las objeciones presentadas por el curador ad litem. y ratificando la decisión tomada en los demás numerales del auto interlocutorio No. 959 del 14 de julio de 2021.

De otro lado, se atiende memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que antecede, allegó la pruebas que pretende hacer valer en la objeción a la estimación de perjuicios aquí planteada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º). **REPONER PARA REVOCAR** el numeral 4º del auto interlocutorio No. 959 del 14 de julio de 2021, que dispuso atender la objeción a la estimación de perjuicios presentada por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRRES**. En su lugar, se dispone: **“SIN LUGAR A CONSIDERAR** las objeciones presentadas por el curador ad litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRRES**, por lo considerado precedentemente.

3º). **SIN LUGAR A REPONER PARA REVOCAR** el numeral 3º. del auto interlocutorio No. 959 del 14 de julio de 2021, que dispuso surtir traslado de las excepciones propuestas por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRRES**, a la parte demandante.

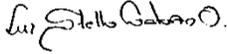
4º). **ADICIONAR** a la parte resolutive del auto interlocutorio No. 959 del 14 de julio de 2021, el siguiente numeral: **“7º.) NO ATENDER la EXCEPCION PREVIA denominada -falta de los requisitos que la ley exige-, formulada por el abogado HAROLD HERNAN MORENO en calidad de Curador Ad-litem del demandado ELIO FABIO HURTADO TORRRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”**.



5°) **ALLEGAR** los documentos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, confines probatorios en la objeción a la estimación de perjuicios aquí planteada por el abogado **HAROLD HERNAN MORENO** en calidad de Curador Ad-litem del demandado **ELIO FABIO HURTADO TORRES**.

NOTIFÍQUESE.

Proyectó: Mariela R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA
Hoy **15-04 DE NOVIEMBRE DE 2021**_se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. **444-175**.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaría

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ